



Bogotá D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220170073000

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem en representación de la parte demandada contra el auto de 23 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago (pág.34).

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo basilar, señaló la recurrente que el pagaré adosado junto con la demanda no reúne los requisitos de ley, pues las disposiciones incorporadas en éste, en punto a la exigibilidad de la obligación son contradictorias, ya que señalan que el pagaré se divide en diez instalamentos compuesto por dos tipos de sumas, de una parte, el 10% de la suma como matrícula y, de otra, el 90% restante como pensión, no siendo clara su fecha de exigibilidad. A lo que agregó, que el acreedor tampoco resulta ser claro, pues está la señora Hulda Marina Becerra Moreno o el Instituto Externado caro y Cuervo.

Alegó, además, que existe una indebida representación, pues el poder fue conferido por la persona natural antes señalada y no como representante de la persona jurídica aquí ejecutante, de modo que, el apoderado reconocido no tendría las facultades otorgadas por el verdadero acreedor.

CONSIDERACIONES

Para resolver la falta de requisitos formales del título ejecutivo alegada por la recurrente, es preciso recordar que el artículo 422 del C.G.P. consagra que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1º. **La claridad:** La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”¹.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.



2º. **La expresividad**: Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3º. **La exigibilidad**: La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando, junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenar la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

Visto lo anterior, es evidente para esta juzgadora que el pagaré que obra en la página 1 del expediente, cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto la obligación allí plasmada goza de los requisitos de claridad y expresividad, pues se acordó que: “JAIRO ENRIQUE VALERO CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.104.571 de Bogotá D.C., Me (nos) obligo (amos) a pagar, los cinco (5) primeros días de cada mes durante el año lectivo entre los meses de Febrero a Noviembre del año (2015). Incondicionalmente en dinero en efectivo, a la orden de HULDA MARINA BECERRA MORENO quien a nombre y representación del EXTERNADO CARO Y CUERVO en su oficina ubicada en la calle 150 A No. 50-57 de esta ciudad, la suma total de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3'390.000). Moneda corriente. Pagaderos así: a) el 10% de dicha suma como matrícula y b) el 90% restante como pensión, en diez (10) cuotas pagaderas de febrero a noviembre. A partir de la fecha de ese pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal vigente (...).”.

Resulta claro entonces, que el demandado, se obligó a pagar a favor del EXTERNADO CARO Y CUERVO, la suma de \$3'390.000,00, por concepto de matrícula y pensión, todo ello en el término de diez (10) meses, contados desde febrero a noviembre de 2015, no obstante, cada emolumento venció mes a mes sin que el deudor procediera a su pago dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, por tal motivo el acreedor haciendo uso de su derecho, ejerció la acción ejecutiva en su contra, pero ello sucedió cuando había vencido el término de todas las cuotas.



Así las cosas, no cabe duda alguna que el mandamiento de pago fue librado en debida forma, en tanto la suma ordenada por capital se acompasa en su integridad con el título base de recaudo, además, los intereses moratorios fueron decretados desde el 30 de noviembre de 2015, fecha que corresponde a la última cuota pactada, lo que en todo caso, resulta ser mas beneficioso para el demandado, pues la Institución ejecutante, no optó por solicitar la mora a partir del día siguiente al vencimiento de cada instalamento sino a partir del último día del mes de la última cuota.

Las anteriores consideraciones, ponen en evidencia el desatino de la defensa planteada por el extremo pasivo, por lo que el despacho no acogerá los argumentos expuestos por el demandado en este sentido, de manera que dicho reparo deviene en el fracaso.

Desde otra arista, en lo tocante a la *“Indebida representación del demandante”*, es preciso indicar que la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; es aquella que se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza su derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

En el caso bajo estudio se advierte que la indebida representación del demandante fue alegada por el extremo demandado, contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., conforme al cual, la indebida representación debe ser alegada por el afectado, circunstancia ésta que no acontece en el asunto.

Ahora bien, en gracia de discusión, es preciso decir que los incisos 1º y 2º del artículo 74 del C.G.P. disponen que “(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Dicho lo anterior, una vez revisados los argumentos del recurrente y la documental obrante en el expediente, el despacho concluye que el reparo no está llamado a prosperar.

En primer término, en cuanto a la excepción de incapacidad o indebida representación de la demandante EXTERNADO CARO Y CUERVO, debe decirse que los hechos planteados no se enmarcan en la hipótesis de la excepción previa que dispone el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P.

Nótese en este sentido, que la actuación aquí adelantada tuvo su génesis con ocasión al endoso en procuración que obra adjunto al pagaré objeto de ejecución, en el que se señaló “HULDA MARINA BECERRA MORENO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.598.400, me permito endosar en procuración el pagaré No. 101 junto con sus documentos anexos y conexos que hacen parte integral del mismo. Lo anterior para el respectivo cobro ejecutivo ante la jurisdicción” (pág.10, cdno.1).



Y es que, la indebida representación de las partes, como causa de excepción previa, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, en los términos del artículo 53 del C.G.P. En tal sentido la causal invocada se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada en el proceso por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos, o en caso de que exista ausencia de apoderamiento o irregularidad en el mismo.

Así pues, es claro que la tesis esbozada por el recurrente no se dirige propiamente a que se reconozca un defecto procesal en la representación de la parte demandante, como lo presupone la causal exceptiva previa propuesta, sino que refiere a hechos que sobrepasan esta figura procesal. Con todo, véase que en el certificado de emitido por la Directora Local de Educación de Suba – Secretaria de Educación de Bogotá, figura la señora Hulda Marina Becerra Moreno como su rectora y propietaria del referido establecimiento educativo (pág.14, cdno.1), por lo que en línea de principio, tampoco hay lugar al decaimiento de la orden de pago por el hecho de que aquella hubiese endosado a favor del profesional del derecho el título valor que soporta la acción ejecutiva, pues de ningún modo se demostró que la endosante careciera de facultades de representación de la Institución demandante; sin perjuicio, por supuesto, de que se esgriman tales ataques como excepciones de fondo, con el debido fundamento probatorio y se examinen en la oportunidad procesal correspondiente.

Colofón de lo expuesto, se rechazará la censura propuesta y, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto fustigado y así declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia del 25 de enero de 2018.

SEGUNDO: TENER por notificado a través de curador ad litem al demandado JOSÉ ENRIQUE VALERO CASTELLANOS.

TERCERO: Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8140e562dc1c5b09eb73be3b8acd2e40f118fbd0022414289c9dd3656b586142

Documento generado en 13/05/2021 02:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>